

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – REPARTO

La ciudad

**REF. ACCIÓN DE TUTELA de MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA MORENO en
contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE – FONDO DE CAMINOS VECINALES
EN LIQUIDACIÓN**

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA MORENO, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE – FONDO DE CAMINOS VECINALES EN LIQUIDACIÓN** por cuanto ha vulnerado el **DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO – VÍA DE HECHO Y SEGURIDAD SOCIAL**.

Fundo la presente acción en los siguientes elementos fácticos:

HECHOS

1. Que el día 27 de septiembre de 2022, presenté ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, derecho de petición, con el fin de obtener la Certificación Electrónica de los Tiempos Laborados – **CETIL**, al servicio del Fondo Nacional de Caminos Vecinales con Nit 860518472-8, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 6120 Grado 09 de la División de Servicios Médicos de la Subdirección Administrativa y Financiera, en el periodo comprendido, entre el **08 de octubre de 1980 y el 26 de abril de 1983**.
2. El Ministerio de Transporte mediante oficio de fecha 28 de septiembre de 2022, indicó que la certificación sería expedida dentro de los 30 días hábiles siguientes a la radicación.
3. No obstante, después de haber transcurrido más de dos meses de la radicación y los (30) días hábiles de prórroga, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE, NO** ha dado respuesta de **FONDO** ni **SATISFACTORIA** a la petición incoada.

A pesar de que se han cumplido los requisitos para que la petición sea atendida y se han agotado los trámites legales impuestos por la ley, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** sin mediar justificación alguna, no ha dado respuesta a la solicitud presentada el **27 de septiembre de 2022**, desconociendo la Constitución Política de Colombia y, en particular el derecho de petición que asiste a todos los ciudadanos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

- 1.1. Sobre la acción de tutela: Art. 86 de la Constitución Política de Colombia.
- 1.2. Sobre los fines esenciales del estado: Art. 2 de la Constitución Política de Colombia:
“Art. 2. Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la

convivencia pacífica en un orden justo". Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

1.3. Sobre el derecho de Petición. Art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

Sobre el contenido y alcance del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente; así, en sentencia T-170 de 2000 expresó lo siguiente:

"...Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario".

Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Más adelante, la providencia en mención afirmó:

"Lo anterior significa que el señalamiento de los términos en que han de resolverse las peticiones, por tratarse de un aspecto esencial del derecho de petición, no puede ser objeto de regulación por cada uno de los entes que componen la administración, como de aquellos particulares que cumplen una función pública o presten un servicio público, dado que esta atribución es exclusiva del legislador. En efecto, corresponde a éste, en uso del principio de configuración legislativa, señalar en cada caso, si así lo considera conveniente, o de forma general, términos claros en los que ha de darse respuesta de fondo a las distintas peticiones que presenten los administrados, así como los procedimientos que se deben agotar para el efecto".

Finalmente, la Alta Corporación concluyó:

"3.4. Dentro de este contexto, ha de entenderse que mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, **han de observar el término de quince (15) días** establecido en esta norma. Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que la llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable"

La accionada desconoce lo señalado por la Corte Constitucional, mediante varias de sus sentencias, entre ellas la C -951 de 2014, en la que expresa lo siguiente:

"el derecho de petición tiene especial relevancia para las autoridades, en la medida que es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo o se impugnan las decisiones de las entidades..."

"(...) El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles, que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte su garantía. En el derecho de petición la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta respuesta; iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad a lo señalado por la Jurisprudencia del máximo órgano constitucional, cuando se incumple **uno** de estos requisitos o elementos, se transgrede el derecho fundamental de petición, dado que de nada serviría la posibilidad jurídica de dirigirse a la autoridad, si ésta no resuelve la petición o se reserva el sentido de lo decidido.

PRUEBAS

Documentales:

1. Petición radicada en el Ministerio de Transporte – Fondo de Caminos Vecinales en Liquidación, de fecha 27 de septiembre de 2022.
2. Oficio de fecha 28 de septiembre de 2022.

SOLICITUD

Señor Juez, muy respetuosamente le solicito que, en uso de sus funciones, ordene al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, se sirva dar respuesta **DE FONDO y SATISFACTORIA** a la petición formulada, dado que se **CUMPLEN TODOS LOS REQUISITOS DE LEY**, con el fin de que cese la violación a los derechos relacionados anteriormente.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que los hechos aquí puestos en su conocimiento, no han sido denunciados en ningún otro despacho judicial, ni cursa actualmente proceso alguno en relación con ellos.

ANEXOS

1. Aquellos documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos pertinentes, recibiré notificaciones en la Carrera 46 N° 22b – 20 Oficina 605, Edificio Salitre Office de la ciudad de Bogotá, PBX: 467 42 31 - 313 200 28 93, e-mail noguerahernandezabogados@hotmail.com

Accionado: **MINISTERIO DE TRANSPORTE** en la Calle 27 No. 60 – 50 Piso 9 en la ciudad de Bogotá Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Atentamente,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA MORENO
C.C. No. 39.527.802 de Bogotá

TGP - 289